



INFORME SECRETARIAL: Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva presentada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de LUIS EDUARDO NORIEGA, con radicación No: 08638489320230004100, en la que la Corte Suprema de Justicia, notifico decisión de fecha 30 de marzo de 2023 en la que resolvió conflicto de competencia interpuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Antioquia a su favor, ordenando la remisión a este despacho. Sírvase a proveer.
Sabanalarga Atlántico, 08 de agosto de 2023.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En fecha de 14 de abril del presente año, este despacho fue notificado de la providencia de fecha 30 de marzo hogaño, en la que resolvió remitir a este despacho el expediente para asumir el conocimiento del mismo en virtud del conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Antioquia.

Pues bien, de vuelta al expediente que nos vincula, vale recordar, que se trata de un proceso ejecutivo singular de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, en contra del señor LUIS EDUARDO NORIEGA, advierte el despacho de los anexos de la demanda que:

1. En la designación del juez a quien va dirigida la demanda la parte demandante indicó: **“JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SABANALARGA (ANTIOQUIA) – REPARTO”**.
2. En la descripción de los sujetos procesales, concretamente en el numeral 5 visible en el folio 3 de la demanda se advierte: **“PARTE DEMANDADA: LUIS EDUARDO NORIEGA mayor de edad, con domicilio en SABANALARGA (ANTIOQUIA) e identificado (a)(s) con cédula 16618312”**.
3. En el acápite de **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR – COMPETENCIA Y CUANTÍA”** la demandante indicó: **“Se trata de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía del cual es usted competente en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones patrimoniales que a la fecha de presentación de esta demanda la estimo en \$47.540.495, que corresponde a MENOR cuantía, además por el domicilio de la parte demandada.”** Lo resaltado es nuestro.
4. En el acápite de notificaciones, el demandante declara que las notificaciones del demandado deberán hacerse a la Dirección física: **CL 27 C NO 13 A 50 de SABANALARGA (ANTIOQUIA)**
5. Ya en el titulo valor y su respectiva carta de instrucciones se observa que el demandado reside en el municipio de Sabanalarga – Sin indicar departamento –. Además, se advierte que el lugar de cumplimiento de la obligación se estableció que fuera en la ciudad de **BARRANQUILLA**

Ahora bien, según el art 28 del CGP, establece que “la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
...
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.



De lo anterior, colige el despacho que la competencia para conocer de procesos ejecutivos, en razón al factor territorial se desprende desde dos factores: 1. El domicilio del demandado y 2. El lugar del cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, insiste el despacho en su falta de competencia atendiendo a que se evidencia que el demandado reside y tiene su domicilio en el municipio de **SABANALARGA, ANTIOQUIA** y el lugar del cumplimiento de la obligación es **BARRANQUILLA, ATLANTICO**.

En consecuencia, de lo anterior se remitirá el presente proceso a los juzgados de pequeñas causas de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de LUIS EDUARDO NORIEGA.
2. Ejecutoriado este proveído, remítase la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas de Barranquilla, Atlántico., en turno, a fin de que se desate la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ.

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)
Sabanalarga, 09 de agosto de 2023
Notificado por estado N.º 114

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929875c7c21a1d1c033d462b44fa91944e164633b3d3bf6a3477d85fe1e8cf8f**

Documento generado en 08/08/2023 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>